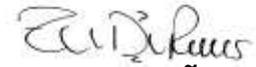


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, siete (07) de julio de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A</b>                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-3333003-2020-00075-00</b>                    |

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión con orden de seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos en que lo establece la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot el 05 de diciembre de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión el 28 de agosto de 2014 y el incidente de liquidación de perjuicios materiales proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot del 13 de abril de 2015, así como el pago de los intereses reclamados los cuales se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Anexo 16 del Expediente Digital)

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue resuelto el 28 de mayo de 2021 ordenando no reponer la decisión contenida en el auto del 06 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad legal contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a Entidades públicas.*

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida el 05 de diciembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión el 28 de agosto de 2014 y el incidente de liquidación de perjuicios materiales proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot del 13 de abril de 2015.

Como título base de recaudo el ejecutante presentó la sentencia de primera instancia de fecha 05 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, la de segunda instancia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión, el incidente de liquidación de perjuicios materiales proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot de fecha 13 de abril de 2015, la constancia de ejecutoria de la segunda

instancia de fecha 11 de septiembre de 2014 y la constancia de primera copia autentica que presta merito ejecutivo de la sentencia del 06 de julio de 2015.

El 06 de noviembre de 2020, por haberse considerado que el título reunía las exigencias legales, se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** la cual fue notificada personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** el 26 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se allegara contestación de la demanda como ya se anotó.

Advertido lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., que prevé lo siguiente:

*"Artículo 440. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De lo expuesto se deduce que la parte ejecutada no contestó la demanda habiendo sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, aunado, del examen de los documentos allegados al expediente se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible actual que constituye plena prueba contra el deudor, sin que al momento de incoarse la demanda ejecutiva el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional haya procedido a su pago parcial o total, en consecuencia resulta procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En cuanto a la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"*, motivo por el que se dará traslado a la otra parte de la liquidación presentada, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

### **CONDENA EN COSTAS.**

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto del 06 de noviembre de 2020, con el que se libró mandamiento de pago a favor de la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: Sin condena en costas** en esta instancia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ed8cf9f7091f541da2eb304bada193f89c3b0210e99f37d105d80744a9d804**

Documento generado en 15/07/2021 01:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**